



Revista de  
**Derecho**  
Privado

**DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO:  
UN RÉGIMEN POCO PROTECCIONISTA**

JUAN PABLO MALAVER GALLO

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.02>

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Rev. derecho priv. No. 57

enero - junio de 2017. e-ISSN 1909-7794

## **Determinación de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso: un régimen poco proteccionista**

### **Resumen**

El derecho del consumo está encargado de la protección de los derechos de los consumidores, frente a la asimetría de poder presente en las relaciones con los grandes productores. En Colombia, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) tiene como objeto proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. Aun cuando esta ley se presentó como altamente proteccionista fue tímida en regular un tema de vital importancia: la determinación de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos. El proceso actual impone unas obligaciones muy altas para los consumidores, quienes se encuentran desamparados frente a las trabas del sistema. A través del trabajo que aquí se resume se estudiaron los motivos de esta desprotección a los consumidores y se presentaron dos propuestas encaminadas a tener una ley efectiva, moderna y beneficiosa para los consumidores.

**Palabras clave:** responsabilidad, productos defectuosos, derecho del consumo, consumidor, productor, daño, nexo causal.

## **Determination of liability for damages caused by defective products: a flawed regime**

### **Abstract**

Consumer law is responsible for the protection of consumer rights, against the power asymmetry in relations with major producers. In Colombia, the Consumer Statute is intended to protect, promote and ensure the effectiveness and the free exercise of the rights of consumers. Although this law was presented as highly protectionist, it was very shy at regulating a subject of vital importance: the determining of liability for damages caused by defective products. The current procedure imposes very strict obligations to consumers, who are helpless against the obstacles of the system. Throughout this work, the reasons for this lack of protection for consumers will be studied and two proposals will be presented, in order to have an effective, modern and beneficial consumer law system, which truly acknowledges the state of vulnerability of consumers, and does protect them.

**Keywords:** liability, defective product, consumer law, consumer, producer, damage, causal link.

# Determinación de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso: un régimen poco proteccionista\*

JUAN PABLO MALAVER GALLO<sup>1</sup>

## SUMARIO

Introducción – I. MARCO TEÓRICO – A. *Definición e importancia del derecho del consumo* – B. *Recuento histórico de la protección al consumo* – C. *Protección al consumidor en Colombia* – II. UNA MIRADA A LA LEY 1480 DE 2011 – III. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO – IV. CRÍTICA A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD COMO OBLIGACIÓN DEL CONSUMIDOR – V. EVIDENCIA EN FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – A. *Sentencia del 30 de abril de 2009* – B. *Sentencia de 24 de septiembre de 2009* – VI. PRIMERA PROPUESTA: INVERTIR LA CARGA PROBATORIA – VII. SEGUNDA PROPUESTA: EXTENDER LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA PARA QUE PUEDA RECONOCER PERJUICIOS A VÍCTIMAS DE DAÑOS, DURANTE SUS INVESTIGACIONES – VIII. CONCLUSIONES – Referencias.

---

\* Cómo citar este artículo: Malaver Gallo, J. P. (Junio 2017). Determinación de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos: un régimen poco proteccionista. *Revista de Derecho Privado*, (57). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.02>

1. Abogado especialista en Derecho Comercial de la Universidad de los Andes, con opción académica en Administración de Empresas. Actualmente se desempeña como asociado junior en el equipo Corporativo / Fusiones & Adquisiciones de la firma Brigard & Urrutia Abogados. Correo: [jpmalaver9@gmail.com](mailto:jpmalaver9@gmail.com)

## Introducción

Este trabajo de investigación presenta un análisis del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), en cuanto a la desprotección al consumidor en los procesos de determinación de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, con el propósito de tener certeza de que está cumpliendo a cabalidad el propósito para el cual fue promulgado y los objetivos plasmados en su articulado, entre estos, proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores (Ley 1480/2011, art. 1). En concreto, se estudiará: ¿Qué tan realmente proteccionista es el procedimiento plasmado en el artículo 21 del Estatuto del Consumidor, en cuanto a la determinación de la responsabilidad por daños causados por producto defectuoso?

Después de una extensa revisión doctrinal, jurisprudencial y legal, se concluye que el procedimiento del Estatuto del Consumidor no es proteccionista al imponer a los consumidores obligaciones que los pueden dejar en un nivel de asimetría o desventaja peligroso en las relaciones del consumo. A esta conclusión se llega analizando la norma en cuestión, los fallos y procedimientos que se han adelantado en la materia y, adicional, contraponiendo estos procedimientos con lo previsto por el Código General del Proceso para los procedimientos de responsabilidad civil. Aunado a lo anterior se da un marco teórico-dogmático de por qué existe una especial protección a los consumidores y cuál es la relación de asimetría que se buscó proteger desde su creación.

Siendo así, se hacen dos propuestas para subsanar estas dificultades: la primera, invertir la carga de la prueba en los procesos de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso, para que los productores/expendedores sean quienes tengan la obligación de probar que el producto no era defectuoso o que este no generó el daño; la segunda, orientada a descongestionar el sistema judicial y, además, garantizar a los consumidores un proceso más expedito para reclamaciones por daño por producto defectuoso. Esta consiste en que la Superintendencia de Industria y Comercio, en el curso de su investigación respecto a los productos defectuosos, pueda reconocer perjuicios a quienes acrediten su calidad de “víctimas de un daño”. Esta potestad permitiría que la Superintendencia ejerza de manera más amplia sus facultades jurisdiccionales, poniéndola en equivalencia con figuras internacionales como la Federal Trade Commission, de Estados Unidos.

## I. MARCO TEÓRICO

### A. Definición e importancia del derecho del consumo

Previo al estudio específico de la definición del derecho del consumo hay que observar cuál es el objeto de análisis del presente estudio, en sentido práctico. Mediante el consumo, los individuos procuran satisfacer al menos sus necesidades elementales y alcanzar una adecuada calidad de vida. Para esto es necesario acudir al mercado, un espacio inmaterial de

intercambio en el cual confluye y evoluciona la oferta y la demanda de un sector económico. Esto quiere decir que los consumidores son, entonces, los destinatarios finales de todos los bienes y del producto de la actividad comercial. Precisamente el artículo 5, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011, destinado a las definiciones, indica que consumidor es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Es en esta necesidad de acudir al mercado en la que los consumidores quedan a merced de abusos y de imposición de condiciones por parte de quienes venden lo que han de adquirir.

Como lo plantea el doctrinante Carlos Eduardo Tambussi:

El consumidor no está en condiciones de juzgar por sí mismo sobre la bondad de los productos o servicios que le son ofrecidos, no influye en el mercado, ni en precios, cantidades, condiciones o modalidades de contratación. La publicidad presiona sobre él y afecta su capacidad crítica. Sufre una terrible desproporción de medios para hacer valer sus derechos, con relación a las empresas productoras de bienes y servicios. (2009, p. 35).

Es esto lo que caracteriza la posición de vulnerabilidad del consumidor frente a la relación de consumo. Tal desigualdad debe ser reconocida y protegida por parte del Estado, para garantizar a los consumidores todos sus derechos y propiciar una actividad de consumo que beneficie a todos los partícipes. De esta relación se encarga el derecho del consumo.

En concreto, el derecho del consumo es aquel que regula los intereses de los consumidores y las relaciones de consumo en general (Bustamante, 2004). Se ha definido en la doctrina como “la rama del derecho consagrada a la corrección del desequilibrio estructural entre consumidores y profesionales” (Morin, 2009, p. 35). Este derecho debe construirse sobre la base de un consumidor protegido, pero además, debe fomentar un consumidor informado, activo, con poder de decisión y especialmente con prerrogativas en el acceso a la justicia. En consecuencia, se puede establecer que el objetivo fundamental del derecho del consumo es “la protección de los consumidores en el marco de los principios del ordenamiento jurídico. Esto cubre la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y la corrección del desequilibrio que padecen frente a los productores” (Villalba Cuéllar, 2012b, p. 9).

### ***B. Recuento histórico de la protección al consumo***

La primera entidad que aparece en los recuentos históricos, cuyo propósito claro es la protección de los consumidores, es la Liga de

Consumidores, creada en Nueva York, Estados Unidos, en 1891. Este grupo fue erigido como respuesta a los movimientos emergentes en temas de protección y justicia de los trabajadores, por las líderes reformistas Jane Addams y Josephine Lowel. Los principales logros de la Liga a comienzos del siglo XX fueron proyectos de protección para trabajadores domésticos, la promoción de la Meat Inspection Act en 1904, la promoción de la Pure Food and Drugs Act en 1906, la defensa activa de las jornadas laborales de máximo diez horas, entre otros (National Consumer League, s.f.). Sin embargo, esta sociedad fue apenas la punta del iceberg que empezaba a vislumbrarse en materia de protección al consumidor.

En Francia, el desarrollo no empezó con una sociedad destinada a la protección de los consumidores, sino con la Federación Nacional de Cooperativas de Consumidores en 1913. Esta fue la unión de más de 85 pequeñas cooperativas de consumidores que se habían juntado para rechazar el provecho y explotación capitalista de los productores (Villalba Cuéllar, 2012b). Posterior a la Federación se consolidaron diversas ligas de consumidores, hasta que en 1951 se creó la Unión Federal de Consumidores, hoy en día fortalecida a través de la revista *Que Choisir*?<sup>2</sup> Por su parte, en Inglaterra se inició el movimiento proteccionista para con los consumidores con iniciativas legislativas como la Consumer Protection Act de 1961,

posteriormente renovada en 1971, la Trade Descriptions Act de 1968 y la Fair Trading Act de 1973 (Bercovitz y Bercovitz, 1987, p. 23).

El doctrinante Juan Carlos Villalba Cuéllar hace en su libro *Introducción al derecho del consumo* (2012b), un recuento preciso de los tres movimientos norteamericanos que dieron origen al régimen de protección del consumidor. Este país ha sido uno de los ejemplos más claros para evidenciar el desarrollo de legislación en pro de los consumidores. A continuación se hace una corta referencia a los movimientos, para ilustrar la génesis del derecho del consumo en Estados Unidos:

1. Primer movimiento, 1900: fue iniciado por el presidente Teodoro Roosevelt al aprobar la Pure Food and Drug Act en 1906, como consecuencia de diversas denuncias en materia de farmacéuticos, plantas de procesamiento y empaques de alimentos en Chicago. Esta ley sirvió para la implementación de inspecciones judiciales en las plantas procesadoras de alimentos. En 1914 fue creada la Federal Trade Commission (en adelante FTC), entidad encargada de regular la competencia del mercado. Hacia la década de 1920, el estilo de vida norteamericano aumentó el consumismo y reveló una necesidad imperante de mayor regulación. Así, se creó en 1927 la Food, Drug and Insecticide Administration, la cual fue posteriormente

2. "Que Choisir en ligne est édité par l'UFC-Que Choisir, association à but non lucratif créée en 1951, doyenne des associations de consommateurs d'Europe occidentale. L'UFC-Que Choisir est au service des consommateurs pour les informer, les conseiller et les défendre" (*Que Choisir*, 2014).

llamada Food And Drug Administration (FDA), la cual tuvo como función el mantenimiento de estándares de calidad para alimentos; la prohibición y regularización de medicamentos, cosméticos e instrumentos médicos; el control de la publicidad sobre productos; la inspección a fábricas industriales, entre otras (FDA, History).

2. Segundo movimiento, 1930: la segunda protesta de los consumidores tuvo lugar sobre la mitad de la década de los treinta y fue motivada por un desmesurado incremento de los precios al consumidor durante la crisis económica mundial, el escándalo de la sulfanilamida y la huelga de las amas de casa en Detroit (Favela). El escándalo de la sulfanilamida, o “elixir de la sulfanilamida”, fue una intoxicación masiva que ocurrió en Estados Unidos en el año 1937, causada por el medicamento antibacteriano con el mismo nombre, el cual fue distribuido sin ninguna inspección; 105 individuos murieron a causa de su uso (Wax, s.f.). Esto llevó a la aprobación de la Federal Drug and Cosmetic Act, mediante la cual se le dieron facultades a la FTC para combatir publicidad engañosa y controlar productores de medicamentos. Igualmente, motivó la creación de la Consumers Union of the United States, la primera asociación de consumidores de carácter estatal (Carrión, 2007).
3. Tercer movimiento, 1960: este tuvo su momento de auge con el icónico discurso del presidente Kennedy ante el Congreso de los Estados Unidos, sobre la promulgación de la

carta de derechos de los consumidores, en el que afirmó:

Por definición, el término *consumidores* nos incluye a todos (...) Somos el grupo económico más amplio que afecta y es afectado por casi cada decisión económica pública o privada. No obstante, somos el único grupo importante, cuyas opiniones a menudo no son escuchadas. (Consumers international, s.f., Derechos).

Junto a estas declaraciones de parte del gobierno, también se pronunciaron particulares, como el abogado Ralph Nader, quien publicó el libro *Unsafe at Any Speed*, indicando las graves irregularidades de la industria automotriz.

La sociedad norteamericana fue consciente de la necesidad de promover una protección hacia los consumidores cada vez más fuerte y eficiente, a medida que el país iba progresando hacia convertirse en la potencia industrial que es hoy día. En todo momento fue imperante darle un contrapeso al poder capitalista de los empresarios, e incluir a la sociedad, como consumidores, en el foco de la legislación y regulación estatal (Villalba Cuéllar, 2012b).

Por otro lado, la Comunidad Europea siguió el ejemplo de Estados Unidos e igualmente impulsó un desarrollo normativo con la misma tendencia de defensa de los consumidores. Su primer pronunciamiento explícito fue la Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975 “relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protec-

ción e información de los consumidores” en la cual se plasman cinco de sus derechos fundamentales: i) el derecho a la protección de la salud y la seguridad, ii) el derecho a la protección de sus intereses económicos, iii) el derecho a la reparación de daños, iv) el derecho a la información y educación, y v) el derecho a ser escuchado. Posteriormente, mediante el Tratado de Maastrich, la Unión Europea (UE) asume una postura clara de protección al consumidor. El artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dice:

Para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección, la Comunidad contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los consumidores, así como a promover su derecho a la información, la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses. (Unión Europea, 2010).

De manera conjunta, los países miembros de la UE han adoptado normatividad interna para acrecentar la salvaguardia de los intereses del consumidor. Por ejemplo, Francia e Italia crearon sus códigos de consumo, España impulsó la Ley de Defensa del Consumidor y Alemania integró la normatividad de protección al régimen general de las obligaciones y los contratos.

Hecha esta revisión, se puede evidenciar el desarrollo histórico que ha tenido este especial régimen normativo a través del mundo. Si bien se ha dado en momentos diferentes de la his-

toria, impulsado por razones independientes, todas las normas mantienen unos parámetros de identidad en cuanto a su objeto e interés de defensa.

### **C. Protección al consumidor en Colombia**

Colombia no ha sido uno de los principales actores del desarrollo normativo del derecho del consumo, empero ha intentado seguir con el liderazgo de países mucho más avanzados. La primera muestra de esto fue el Decreto 3466 de 1982, mediante el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones. Aun así, a pesar del intento del Ejecutivo de expedir un decreto vanguardista, este fue bastante estático y se mantuvo sin modificación y con un uso limitado durante varias décadas. Lo anterior, dado que el decreto estaba más enfocado hacia la regulación de los productos mismos, que de los consumidores. De otra parte, a pesar de importantes avances que realizó con su doctrina la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), máxima autoridad en la materia en Colombia, no encontraba fundamento legal para reprimir prácticas de comercio que resultaban a todas luces abusivas con los consumidores (Villalba Cuéllar, 2012b).

Sin embargo, el esfuerzo se mantuvo y esta normatividad se vio complementada con la Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régi-



men de los servicios públicos domiciliarios...”. Esta regularización fue una forma de dejar claro que los consumidores necesitaban una protección, inclusive en materia de servicios públicos, que son prestados en su mayoría por empresas del Estado. Aunada a esta ley, y con el desarrollo continuo del sistema financiero en Colombia, nació la Ley 1328 de 2009, mediante la cual se prevé el régimen de protección al consumidor financiero. Posteriormente entró en vigencia la Resolución 3066 de 2011, expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, que implementa el régimen integral de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones. Igualmente en esta última década, sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia destacaron la importancia de los derechos de los consumidores y la necesidad de su protección especial, desarrollando algunos conceptos del derecho del consumo (Villalba Cuéllar, 2012a).

Por último y como máxima expresión, el Congreso de la República expidió la Ley 1480 de 2011, correspondiente al vigente Estatuto del Consumidor, la cual es objeto de amplio estudio a continuación.

## II. UNA MIRADA A LA LEY 1480 DE 2011

Siendo evidentes las falencias del Decreto 3466 de 1982, primer intento de estatuto de protección al consumidor, se surtió el trámite ante el Congreso colombiano para que el 12 de octubre de 2011 fuera aprobada y sancionada la Ley 1480 de 2011, nuevo Estatuto del

Consumidor, el cual empezó a regir en abril de 2012. Este proyecto trajo muchos avances positivos en materia de protección. Es menester hacer un recuento que enuncie los pilares bases del Estatuto, en aras de presentar un panorama completo de la legislación. La Ley 1480 de 2011 comienza con una parte general, en la cual se enuncia el objeto de la ley, los principios que la rigen, se presenta un catálogo de derechos y deberes de los consumidores y productores, y se exponen las definiciones de los conceptos claves, de manera que no haya tergiversación alguna al momento de interpretarla

Los principios de la ley, presentes en el artículo 1°, son: “proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores”. Es imperativo rescatar que este artículo no solo indica que el derecho del consumo tiene un contenido estrictamente económico, sino que va más allá, al implicar que los consumidores merecen un trato digno, dando un alcance amplio al ejercicio de tal derecho. Igualmente, el artículo 1° presenta una conexión entre los derechos del consumidor y la protección de su seguridad, el acceso a información adecuada, la educación a la cual es titular, la libertad de organizarse, y prevé una protección especial para los niños y adolescentes en calidad de consumidores.

En cuanto al objeto de la ley, el artículo 2° determina que regulará los derechos y obligaciones surgidas entre consumidores, productores y proveedores, y la responsabilidad de los dos últimos. Asimismo, se destaca la expresión “re-

lación de consumo”, la cual fue desarrollada aun antes de esta legislación por pronunciamientos de la SIC, que será clave para determinar cuándo se está frente a la aplicación del Estatuto y cuándo la relación no se encuentra cobijada. Se menciona que el Estatuto regirá mientras no aplique una norma especial, lo cual ha llevado a doctrinantes a criticar la legislación, al manifestar:

Debe hacerse una reflexión acerca de la posible contraposición entre las normas de esta nueva ley y las regulaciones especiales de protección al consumidor; si llegasen a entrar en contradicción o la norma especial resulta menos proteccionista, según el texto de la ley, primaría la norma especial sobre la norma general, así sufra un detrimento el consumidor. (Villalba Cuéllar, 2012a).

Posteriormente, en el artículo 3 se presenta el catálogo de derechos de los consumidores, entre los cuales se evidencia el derecho a recibir productos de calidad, derecho a la seguridad, derecho a recibir información, derecho a ser protegido contra publicidad engañosa, derecho de elección, derecho de reclamación, entre otros. Además, se deja claro que habrá unos deberes en cabeza del consumidor, como son: informarse, obrar de buena fe y cumplir con las normas de reciclaje.

Subsecuentemente, la ley ofrece unas definiciones de conceptos claves, de modo que se pueda interpretar la norma de la manera ideada por el legislador. “Sin duda alguna, las

expresiones más importantes serán las definiciones de consumidor y productor, las cuales a su vez determinarán a los sujetos de la denominada relación de consumo” (Villalba Cuéllar, 2012a). *Consumidor* quedó definido como la persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera un bien o servicio para la satisfacción de una necesidad propia, privada o familiar, o empresarial, cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se amplió así la definición expuesta en el Decreto 3466 de 1982, al incluir el desarrollo conceptual de la SIC (1996) y de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), quienes mediante pronunciamientos identificaron dos posturas básicas para la calificación de consumidor: i) la posición de destinatario final del bien o servicio y ii) la adquisición de bienes con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial (CSJ, 2005). *Productor* será “quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produzca, fabrique, ensamble o importe productos” (art. 5 num. 9) y *proveedor* “quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro” (art. 5 num. 11).

Finalizadas estas consideraciones preliminares se expone lo que se podría llamar la “parte especial” de la ley, en la cual se tratan sus grandes pilares. Primeramente, está la *garantía*, la cual es una obligación temporal de responder por el buen estado del producto y la conformidad de este con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad, legalmente exigibles u ofrecidas (art. 6). Se consagran dos

tipos de garantía: la legal y las garantías suplementarias. La primera será la garantía obligatoria, la cual tendrá una vigencia mínima de un año cuando no se estipule nada, o lo establecido por el productor. La suplementaria será cualquier cláusula contractual adicional que ofrezca el productor o proveedor. Este régimen de garantías es algo tímido en su regulación, ya que deja abiertos los periodos de garantía a la voluntad de los productores o proveedores y no presenta un mínimo obligatorio para los productos. Sin embargo, el artículo 59, numeral 16, le permite a la SIC fijar el término de garantía de ciertos bienes cuando así lo considere necesario. Se deja claro igualmente que la garantía comprende la reparación o reposición del bien, o la devolución del dinero. Para la exoneración de la garantía solo se tendrán las causales de fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero, uso indebido por parte del consumidor y el no haber atendido a las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento presentes en el manual.

La norma instituye el deber de información como uno de los derechos base de los consumidores, teniendo como finalidad la protección de las decisiones del consumidor, frente a la asimetría de información presente en las relaciones de consumo. La manifestación de voluntad deberá ser libre e informada. La información suministrada por los productores y proveedores deberá ser clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible e idónea sobre los productos que ofrecen (L. 1480/2011, art. 23). Igual, se menciona que la información mínima deberá contener el precio,

calidad, peso, volumen, fecha de vencimiento, instrucciones de uso, instalación, utilización y posible nocividad (L. 1480/2011, art. 24).

Adicionalmente, se regula la publicidad, al ser el mecanismo por excelencia a través del cual los productores ofrecen al mercado sus productos y mediante el cual los consumidores se ven influenciados para tomar sus decisiones. El articulado obliga a los productores y proveedores a las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad. Se prohíben y sancionan las actividades de *publicidad engañosa*, definida como “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión” (L. 1480/2011, art. 5 num. 13). Al respecto, la SIC en la Resolución 32749 de 2004 ha manifestado que habrá publicidad engañosa

cuando el mensaje que difunde un anunciante para dar a conocer a sus destinatarios su marca, su producto o servicio, o para persuadirlos en su decisión de compra, contiene elementos que son susceptibles de generar en los receptores del mismo, un concepto equivocado de la realidad o del producto que se anuncia, o lo que es igual, cuando el mensaje publicitario es capaz de generar en los consumidores a los que se dirige, una representación distorsionada de la realidad.

Uno de los aspectos de mayor preocupación fue la protección contractual de los consumidores. En tal virtud, la ley bajo estudio consa-

gra el principio de interpretación favorable (art. 34) hacia el consumidor ante dudas que surjan de las cláusulas de contratos de adhesión. También indica que primarán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean, en los casos en que se contradigan. Protege igualmente el consentimiento, estipulando que no podrá estar obligado el consumidor si no ha aceptado expresamente un producto o servicio (art. 35). Posteriormente prohíbe las cláusulas que faculten al productor o proveedor a modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones; regula las *cláusulas de permanencia mínima*,<sup>3</sup> las cuales solo podrán ser pactadas una vez, cuando se otorgue una ventaja al consumidor y por un término máximo de un año. Finalmente, legisló frente a las *cláusulas abusivas*, definidas como “aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos” (art. 42). En el artículo 43 se presenta un listado taxativo de las cláusulas que se tendrán como ineficaces de pleno derecho.

Otro de los pilares de esta ley es el reglamento de las ventas por medios no tradicionales y a distancia, como las televentas, el telemercadeo, entre otras. Deja claras unas obligaciones a cargo de los productores, como cerciorarse

de que el consumidor recibió oportunamente la mercancía, permitirle hacer reclamos, y demás. Establece asimismo el derecho de retracto a favor del consumidor, dentro de los cinco días siguientes a la entrega del producto o la celebración de contratos de prestación de servicios (art. 47).

Finalmente, dicha ley incluye dentro de los aspectos procesales los tipos de acciones de protección al consumidor, las cuales serán: las acciones populares y de grupo, la de responsabilidad por daños por producto defectuoso ante la jurisdicción ordinaria y la acción de protección al consumidor. Mediante esta última, la SIC tendrá funciones jurisdiccionales para resolver los siguientes asuntos: a) la vulneración de los derechos del consumidor, b) los originados en la aplicación de las normas de protección al consumidor, c) los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía, entre otros (art. 56). Para llevar sus procesos jurisdiccionales, la SIC podrá investigar de oficio o a petición de parte y podrá imponer multas que variarán dependiendo de la infracción.

### III. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTO DEFECTUOSO

El régimen de responsabilidad por producto defectuoso, presente en el Estatuto del Con-

3. Las cláusulas de permanencia fueron definidas por la Resolución 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones como “la estipulación contractual que se pacta por una sola vez al inicio del contrato, en los casos expresamente señalados por la regulación, por medio de la cual el usuario que celebra el contrato, se obliga a no terminar anticipadamente su contrato, so pena de tener que pagar los valores que para tales efectos se hayan pactado en el contrato, los cuales en ningún caso se constituirán en multas o sanciones”.

sumidor, surge como consecuencia de la obligación que tienen los productores de proveer productos y servicios seguros al mercado. La Constitución Política de Colombia incluye dentro de sus mandatos, en el artículo 78:

La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo a la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios.

De esta norma se desprenden dos instituciones para la protección a los consumidores: por un lado, la obligación de la garantía legal, para salvaguardar los intereses de los consumidores en cuanto a calidad e idoneidad de los productos o servicios; y por el otro, el régimen de responsabilidad por productos defectuosos. Esta segunda institución tiene como objetivo prevenir los daños o indemnizar los perjuicios derivados de situaciones en las cuales el producto adolece de vicios de seguridad, que terminen causando daños a personas o a sus bienes (Arango Perfetti, 2012).

Siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, el régimen de protección al consumidor se justifica por estar en presencia de los

siguientes elementos: i) la asimetría real de la persona que acude al mercado, en relación con las condiciones preexistentes de productores y distribuidores; ii) la existencia de un campo de protección a favor del consumidor; y iii) la necesidad de compensar la posición de inferioridad en la que se encuentran los consumidores (C-1141/2000, E. Cifuentes). En esta medida serán responsables, de acuerdo a la ley, quienes en la producción y en la comercialización de estos bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad de los consumidores. Esto, pues, es precisamente el productor, quien puso en el mercado el bien defectuoso y quien se está lucrando en la mayor medida.<sup>4</sup>

Desarrollando este régimen de protección, la Ley 1480 de 2011 incluye como derecho de los consumidores que los productos no les causen daño en condiciones normales de uso, y la protección contra las consecuencias nocivas para su salud, su vida o su integridad (art. 3 num. 1.2). La misma norma consagra en el artículo 1, numeral 1, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad. Aunado a lo anterior, en el artículo 6, numeral 3, reitera el deber de seguridad de los bienes y plantea que el incumplimiento a este deber dará lugar a responsabilidad por los daños.

Ahora bien, ¿qué es un producto defectuoso? El artículo 5, numeral 17 indica que será aquel bien mueble o inmueble que no ofrezca la ra-

4. "El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado" (CConst., C-1141/2000, E. Cifuentes).

zonable seguridad a la que toda persona tiene derecho. Asimismo, establece que los errores que dan lugar a defectos en un bien pueden darse por motivos de diseño, es decir aquellos referentes a su estructura, concepción o incluso estética. Pueden darse también por errores en fabricación, durante los periodos de producción, como el mal funcionamiento de maquinaria. Además, se pueden presentar por problemas de construcción, como sería el caso de inmuebles con algún vicio que genere responsabilidad. Por otro lado, podrían surgir de un mal embalaje o empaquetamiento que, por ejemplo, afecten la debida preservación del bien de manera que se vuelva dañino. Por último, por problemas de información, lo que implicará que el bien en sí no es defectuoso, sino que por falta de información al consumidor se afectó la seguridad del sujeto.

Por su lado, el término *seguridad* está definido en el mismo artículo 5, numeral 14, como la

condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores.

Ahora bien, al artículo 20 indica que el productor y expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos. Como *daño* se entenderá la

muerte o lesiones corporales causadas por el producto defectuoso, y los producidos a una cosa diferente al producto defectuoso, causados por el producto defectuoso.

Se dice que el régimen tradicional de la responsabilidad civil encuentra nuevos matices en el esquema de la responsabilidad por productos defectuosos, fundados sin duda alguna en el afán por proteger a los débiles en las relaciones jurídicas (Hinestrosa, 2003). Una de las muestras más evidentes del régimen especial frente al que estamos es la determinación de las partes. Por un lado, el sujeto pasivo de una reclamación será el expendedor, productor, distribuidor o importador, de manera solidaria, en los términos del artículo 2344 del Código Civil: “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.” Por otro lado, el sujeto activo no necesariamente tendrá que ser el adquirente del bien que causó el daño, sino que podrá ser quien meramente esté disfrutando del bien. De esta manera se rompe uno de los paradigmas clásicos de la responsabilidad civil, puesto que se desdibuja la importancia que en materia privada se le suele dar a la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual (Arango Perfetti, 2012).

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera categórica, explicando por qué los productores deberán responder no solo al consumidor, sino al usuario:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado. En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado —secundada por la Constitución y la ley—, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor. (C-1141/2000, E. Cifuentes).

Mediante esta magistral manifestación se evidencia aún más que se está frente a una especie de responsabilidad especial, que se aleja de los preceptos de responsabilidad civil tradicional. En concordancia con esto se ha expresado el doctrinante Fernando Hinestrosa, quien señaló que “el tratamiento igual de las *víctimas* [cursivas añadidas] en el derecho del consumo, es un aspecto positivo que aproxima a una unificación de los regímenes tradicionales de la responsabilidad civil” (2003, p. 331). Este régimen especial se fundamenta en la información imperfecta que recibe el consumidor, su falta de conocimiento, la disparidad de poder contrac-

tual en el mercado y la distribución asimétrica de los riesgos, ya que quien obtiene un mayor beneficio (los productores) no es quien asume el mayor riesgo (Villalba Cuéllar, 2014).

De la misma manera se expresó la Corte Suprema de Justicia, al indicar que

dadas las condiciones de inferioridad en las que se encuentra el consumidor, la asimetría de la relación que lo une con el productor, la superioridad económica de este, la particular protección que en su favor estructura el ordenamiento, entre una muchedumbre de razones, en las hipótesis de estudio, a juicio de esta Corporación, adquiere la entidad de una evidente obligación de resultado [refiriéndose al deber de seguridad] cuyo incumplimiento impone a fabricantes y comercializadores el deber ineludible de resarcir el daño padecido por el consumidor (Civil, 24 sep. 2009, C. J. Valencia).

Es pertinente mencionar que el Estatuto también prevé unas causales de exoneración de responsabilidad por parte de los productores. El artículo 22 presenta seis causales para la exoneración: i) fuerza mayor o caso fortuito, ii) culpa exclusiva de la víctima, iii) hecho de un tercero, iv) cuando el producto que cause el daño no se haya puesto en circulación, v) cuando el defecto es consecuencia del seguimiento de una norma imperativa relativa a la elaboración, rotulación o empaquetamiento, y vi) cuando en el momento en que el producto se puso en circulación, el estado de conocimiento

no permitía descubrir la existencia del defecto. El hecho de que existan solo unos motivos específicos para exonerarse ha llevado a discutir sobre si se está frente a una responsabilidad objetiva, en la cual no se tiene en cuenta el grado de diligencia en el actuar por parte del productor.

Sin embargo, el gran problema se hace presente en cuanto a la determinación de la responsabilidad por daños por producto defectuoso, presente en el artículo 21 del Estatuto del Consumidor.

#### **IV. CRÍTICA A LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD COMO OBLIGACIÓN DEL CONSUMIDOR**

La problemática se manifiesta en su mayor exponente dentro del siguiente caso hipotético: la SIC investiga de oficio a una sociedad por tener un producto del que se sospecha pueda ser defectuoso. Concluida la investigación, a pesar de la oposición reiterada de la sociedad, se la sanciona por efectivamente producir un daño al mercado.<sup>5</sup> Es decir, el hecho mismo de poner en circulación un producto defectuoso ya constituye un hecho sancionable, al este no cumplir con los requisitos de seguridad que debería ofrecer, los cuales debe garantizar el Estado, como lo establece la Carta Política en su artículo 78. La sanción fue por 500 smlv y la

duración de la investigación cinco meses. Por otro lado, un consumidor AA compró ese producto defectuoso de dicha sociedad y este le produjo un daño. Al acudir ante la jurisdicción civil, se le ordena que pruebe los tres elementos de responsabilidad por estos productos. El defecto del bien puede probarlo remitiéndose a la resolución de la SIC, el daño puede acreditarlo con sus medios probatorios, pero ¿qué pasa si no logra probar el nexo causal debido a que no recolectó suficiente evidencia, o alguna calidad del accionante le impide acceder a los medios de prueba idóneos para que se compruebe el nexo causal entre las dos? El juez civil, que además es inexperto en temas de consumo, falla absolviendo a la sociedad por la demanda de responsabilidad y en consecuencia de esto condena en costas procesales al accionante. Así las cosas, hay una sanción de la SIC por producto defectuoso y, por otro lado, el consumidor no logró probar el nexo causal, por tanto se absuelve a la sociedad durante el proceso ordinario, ¿qué ocurrió?

La situación problemática descrita evidencia la desprotección presente en la regulación de la determinación de responsabilidad por daños causados por producto defectuoso, plasmada en el artículo 21 de Ley 1480 de 2011, y la forma en que este artículo va en contravía del propósito proteccionista que permea la totalidad de dicha ley. Al analizar todo el articulado de la ley en mención se observan varias presuncio-

5. Es importante recalcar que en este caso, el nexo causal entre el producto defectuoso y el daño al mercado (cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad del producto) se vuelve evidente, solo con el hecho de que el producto esté efectivamente puesto en circulación. Además, dado que la investigación de la SIC se inició de oficio, no hay ningún accionante que deba entrar a probar estos elementos, sino que será la Delegatura para la Protección del Consumidor la encargada de adelantar la indagación.



nes de índole legal, que reconocen la asimetría de poder entre el consumidor y el productor/proveedor en las relaciones de consumo. Esta asimetría da lugar a que, por ejemplo, frente a la responsabilidad en la prestación de la garantía legal, se predique solidaridad entre los productores y los proveedores por los gastos en que se incurra (art. 7). Igualmente, habrá solidaridad en el deber de información entre el productor y todos los involucrados en la cadena productiva que llevan el producto hasta el consumidor (art. 23). Inclusive, el artículo 20 establece que el productor y el expendedor serán solidariamente responsables de los daños causados por los defectos de sus productos. Todas estas disposiciones fueron incluidas para dar un especial ámbito de protección a los consumidores en todas las posibles facetas de las relaciones de consumo. Sin embargo, el artículo 21 prevé que para determinar el daño por producto defectuoso, el consumidor deberá probar el daño, el defecto del bien y el nexo causal entre ambos. De ese modo, impone al consumidor una obligación que puede llegar a ser bastante onerosa y difícil de cumplir, al remitirlo, en sentido práctico, al mismo procedimiento de prueba de un proceso de responsabilidad civil ante la jurisdicción ordinaria. De esta manera, la Ley 1480 de 2011, promulgada para proteger a los consumidores, no está reconociendo su estado de vulnerabilidad frente a los productores/expendedores en uno de los procedimientos más importantes para el derecho del consumo.

Para ahondar en lo expuesto es importante desglosar los tres elementos que debe entrar a probar el consumidor en los procesos de res-

ponsabilidad: el daño, el defecto del bien y el nexo causal entre ambos. En cuanto a la prueba del daño, se impone como un presupuesto esencial de todos los modelos de responsabilidad clásicos. De manera indiscutible, quien busca ser resarcido debe probar que en efecto sufrió un daño en su integridad física o en la de aquellos que lo rodean, o que sus bienes fueron dañados (Villalba Cuéllar, 2014). En cuanto al defecto, el consumidor tendrá que probar que el bien no cumplía con las condiciones de seguridad razonablemente esperadas, o que el producto no cumplió con las condiciones indicadas por el productor. Por último debe constatar el nexo causal, es decir la relación de causalidad entre el defecto del bien y el daño sufrido. No obstante, no se trata solo de fijar el nexo causal entre un producto y el daño, sino que es necesario que el daño sea imputable al defecto mismo del producto. Ahora bien,

la prueba de este nexo causal se torna relativamente fácil cuando son daños ocurridos en masa o en series numerosas de un producto, mientras que en aquellas situaciones en que solo un número limitado de productos padece el defecto, la carga de la prueba para el consumidor es alta. (Villalba Cuéllar, 2014).

Siendo así, se empiezan a evidenciar en la doctrina las primeras preocupaciones por la dificultad probatoria que pueden sufrir los consumidores, en algunos casos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado arguyendo:

Como a la víctima le toca probar el perjuicio que padeció, el carácter defectuoso del producto y la relación de causalidad entre este y aquel, es claro, que el damnificado se quedaría en la mitad del camino si se circunscribiera a demostrar únicamente que el producto es defectuoso. Por supuesto que su compromiso es de mayor hondura, en cuanto le incumbe probar, igualmente, que el perjuicio que padeció fue causado por las condiciones de inseguridad del mismo. (...) Y si bien, en algunas ocasiones no será menester acudir a específicos medios probatorios, *en no pocos casos, por el contrario, será necesario recurrir a exigentes experticias que pongan de presente la causalidad existente entre el bien fabricado defectuosamente y el detrimento alegado*, esto, precisamente, porque la fijación de la relación causal suele concernir con complejas cuestiones científicas que requieren conocimientos especializados, tanto más cuando se trata de establecer la extensión del resarcimiento. (Civil, 24 sep. 2009, C. J. Valencia). [Cursivas fuera de texto original].

Esta argumentación de la Corte Suprema sirve nuevamente como evidencia para establecer la dificultad probatoria que tendrá el consumidor, en algunos casos, dentro de los procesos de responsabilidad por daños por producto defectuoso. Si es menester acudir a “exigentes experticias” (en palabras de la mencionada Corte) para poder acreditar la relación causal entre el daño y un producto defectuoso, se le

está imponiendo una carga demasiado alta al consumidor, yendo en contravía del espíritu proteccionista de la legislación. Es más, este proceso de determinación no está siendo innovador ni está teniendo en cuenta en ningún momento el ámbito especial de protección y de responsabilidad ya descrito, sino, al contrario, “implica la carga clásica de la prueba, por cuanto deposita en los hombros de la víctima acreditar la prueba fáctica causante de la responsabilidad imputada” (Munar, 2013). Es decir, básicamente, se remite con exactitud al mismo régimen probatorio de responsabilidad civil tradicional.

El problema de la demostración del vínculo de causalidad se agrava en circunstancias en que el daño se produce mucho tiempo después del uso del producto. Este fue el caso del medicamento Dietilestilbestrol en los Estados Unidos, prescrito a un gran número de pacientes para evitar abortos espontáneos, entre los años 1947 y 1971. Pasado un largo tiempo de la ingesta, las hijas de quienes ingirieron el medicamento empezaron a desarrollar cáncer de cuello cervical (Lavoie, 2013). Tratándose de un proceso de responsabilidad por producto defectuoso, las consumidoras tenían que probar no solo el defecto de un bien altamente especializado y técnico, como lo es un medicamento, sino que debían demostrar la relación de causalidad entre la ingesta de este y un cáncer que ocurrió más de dos décadas después (Shina, 2014). Esto implica que para daños causados por ciertos productos defectuosos será casi imposible que el consumidor logre acreditar la responsabilidad del productor.

En sentido práctico, el consumidor rara y difícilmente está en condiciones de explicar o probar la causa de un accidente. Las víctimas no tienen conocimientos técnicos de los procesos de producción de los bienes que adquieren, ni de sus características específicas, mucho menos de posibles efectos que puedan tener sobre su salud. Es por esto que el Estado debe asegurar la responsabilidad de los productores cuando estos han incurrido en alguna violación a la legislación del consumidor y liberar a las víctimas de las exigentes pruebas que deben acreditar para que les acepten sus pretensiones (Shina, 2014). El doctrinante argentino Fernando Shina (2014) hace referencia a uno de los pronunciamientos emblemáticos del presidente del Tribunal Supremo de California, Roger J. Traynor, quien en 1944 manifestó que el gran problema de las relaciones de consumo es la insolvencia de conocimiento que perjudica a los consumidores. Esta circunstancia, aduce Traynor, los debilita, siendo imprescindible que el Estado intervenga directamente para protegerlos.

El caso *Gladys Escola vs. Coca Cola* es uno de los primeros antecedentes donde la Corte Suprema de California (EE. UU.) fundamenta la responsabilidad de los productores como una responsabilidad objetiva, en la cual no debe imperar la prueba de la culpa en cabeza del productor. De esta manera, el legislador fue corriendo su objeto de análisis de las víctimas, hacia el agente dañador (Villalba Cuéllar, 2014). Mediante este fallo se instauró que introducir un objeto potencialmente riesgoso dentro del mercado y lucrarse con su comercialización, constituye un fundamento suficien-

te para que se exija la obligación de reparar los daños eventuales que se ocasionen. Esta premisa fue seguida por la Corte Constitucional colombiana, quien manifestó que el riesgo creado al introducir un bien al mercado y obtener réditos de este es el factor de atribución de responsabilidad, por ende, el nivel de diligencia que se le debe exigir a los productores debe ser superior (C-1141/2000, E. Cifuentes).

De lo expuesto se puede deducir que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) está fallando en su propósito y su finalidad proteccionista, al no reconocer en los consumidores su estado de vulnerabilidad y exigirles un procedimiento de determinación de responsabilidad por producto defectuoso idéntico al procedimiento ordinario de responsabilidad civil. En este sentido se expresa de manera elocuente el doctrinante colombiano Julián Mesa Gil, quien declara que

tener un sinnúmero de derechos enunciados en una norma sería risible para el ciudadano, si no cuenta con el mecanismo de garantía idóneo que le permita lograr el disfrute efectivo y la protección oportuna de los derechos en caso de alguna vulneración por parte del Estado o un particular, (2012, p. 84).

## V. EVIDENCIA EN FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para fortalecer la exposición realizada previamente se expondrán dos casos de la Corte

Suprema de Justicia, en los cuales los medios probatorios que empleó la víctima no fueron suficientes para que se reconociera responsabilidad en cabeza del productor por los daños causados por producto defectuoso. Si bien estos fallos son previos al Estatuto del Consumidor, el régimen probatorio se ha mantenido idéntico, por tanto serán útiles para evidenciar la problemática. De antemano, es necesario advertir que con el siguiente análisis no se pretende exhibir un yerro en la argumentación de la mencionada Corporación, simplemente demostrar la alta carga probatoria que se le exige a los consumidores, la cual no siempre pueden cumplir para defender sus intereses en un proceso judicial.

#### **A. Sentencia del 30 de abril de 2009**

La demanda la instaura la señora Margy María Manasse, en calidad de consumidor, contra Productos Naturales de Cajicá S. A. —La Alquería—. La accionante pretendía que se declarara extracontractualmente responsable la mencionada sociedad por los daños sufridos en su integridad física, así como los daños morales que surgieron del consumo de uno de los productos de la sociedad, que estando en el mercado no contaba con las características de seguridad que debería ofrecer a los consumidores, y por tanto era defectuoso. La demandante manifestó que adquirió y consumió una bolsa de leche Alquería y al momento de consumirla sintió un sabor absolutamente amargo en su boca y tuvo una sensación como si un ácido le estuviera bajando por la garganta hasta el estómago. Tuvo que acudir al hospital por su grave estado y se le

diagnosticó pérdida del órgano de visión en un 70%, al igual que una severa gastroenteritis. La accionante adujo que estos perjuicios los sufrió por la ingesta del producto defectuoso.

Vale recordar que la víctima, en estos casos, deberá probar el perjuicio que padeció, el defecto del bien y que el daño le fue causado precisamente por el carácter defectuoso del producto. Como se dijo atrás, no basta con demostrar que el producto es defectuoso, es necesario acreditar que el perjuicio se produjo como consecuencia del defecto. En este sentido, puede decirse que corresponde a la víctima desarrollar una ardua tarea en materia probatoria.

En el caso concreto, el tribunal negó las pretensiones de la actora, por cuanto no encontró demostrado el nexo causal entre la ingesta de la leche y el daño sufrido. Si bien existió un perjuicio en la demandante, pues mediante los exámenes médicos se acreditó que en efecto sí sufrió una pérdida de visión que no tenía antes de la ingesta, no logró constatar que este daño fue causado por el producto lácteo. Igualmente, mediante conceptos técnicos que obran en el expediente, se aseveró que la leche adquirida, al igual que otras bolsas del mismo lote, no eran aptas para el consumo por un grado alto de acidez presentes desde su puesta en el mercado. Sin embargo, la demandante no logró unir el defecto del bien al perjuicio que sufrió.

Articula la Corte que

el haz probatorio reseñado tan solo muestra que la leche que tomó la demandante

no era apta para el consumo por la acidificación que presentaba, como también que no cumplía los parámetros de densidad, sólidos e índice crioscópico fijados por la normatividad vigente, más no da cuenta de que dicha bebida estuviera contaminada por sustancias tóxicas que pudieran ocasionar un daño de la magnitud denunciada en la demanda a la salud de quien la consumiera. (CSJ Civil, 30 abr. 2009, P. O. Munar).

Igualmente aduce el tribunal que la demandante quedó “a mitad de camino en los cargos” porque se limitó a sostener que la leche consumida se acidificó pues tenía bacterias, que a su vez generaron toxinas que afectaron su salud, mas no logró demostrar esta hipótesis.

Este caso ejemplifica el propósito del presente artículo. Por un lado, sin duda podría haber una sanción de la SIC a Alquería por introducir productos defectuosos al mercado. Sin embargo, en el proceso judicial, la consumidora no logró probar la responsabilidad del daño en cabeza del producto. Vale adicionar que la víctima no tenía recursos para efectuar diferentes tipos de medios de prueba, pues inclusive contaba con amparo de pobreza para desarrollar las actuaciones mínimas para llevar el proceso a Casación.

De este caso se puede extraer, no como regla general, pero sí como un escenario absolutamente válido, que el nexo causal no se logró probar por falta de un mecanismo idóneo en cabeza del consumidor. El juez debió recono-

cer la disparidad de poder entre las dos partes y exigir al productor la carga de la prueba, de manera que fuera este quien tuviera que garantizar que los daños no se causaron por el defecto del producto.

### ***B. Sentencia de 24 de septiembre de 2009***

La demanda la instaura Fabio Velásquez Restrepo frente a Solla S. A., para que se declarara responsable de los perjuicios materiales y morales que le causó la relación de consumo entre las partes. Esto, puesto que el señor Velásquez alimentó cinco de sus equinos con el producto (alimento para caballos) de marca de la sociedad demandada y días después estos animales fallecieron, por causa de una intoxicación severa. Vale mencionar que la sociedad demandada estuvo representada no solo por sus abogados, sino igualmente por una empresa aseguradora, quien fue llamada como garantía en el juicio. El accionante afirma que la causa de muerte de los caballos fue el exceso de toxinas DAS presentes en los alimentos adquiridos.

La Corte Suprema en este proceso fue descartando los medios probatorios de los cuales se valió el accionante para atribuir la responsabilidad al productor por el daño sufrido. En una valoración extensa de los diferentes medios de prueba que se contradijeron en gran medida, la Corporación terminó indicando que el accionante no logró probar, sin lugar a duda, que el daño fue causado por el bien defectuoso, aunque este efectivamente contaba con micotoxinas, en algunas muestras. La Corte afirmó:

Se descarta del todo la causa en cabeza de Solla S. A., habida cuenta de la multitud de variables que se desprenden de tales probanzas, sin que exista la menor claridad acerca de que alguna de ellas se pudiera derivar de una acción u omisión de aquélla. (CSJ Civil, 24 sep. 2009, C. J. Valencia).

Esto se traduce en que ante una falta de seguridad absoluta, no se puede predicar responsabilidad en la parte pasiva. La Corte absolvió a la demandada.

Nuevamente, se evidencia una falencia en este proceso de determinación de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos; al imponerle al consumidor una carga probatoria tan alta, es muy difícil que efectivamente logre atestiguar la responsabilidad. En consecuencia, pareciera que el régimen especial de protección está siendo más que todo enunciativo, sin otorgar herramientas reales que faculten a los consumidores a velar por sus intereses.

## **VI. PRIMERA PROPUESTA: INVERTIR LA CARGA PROBATORIA**

La primera propuesta encaminada a sanear los vicios del Estatuto del Consumidor es invertir la carga de la prueba en los procesos de responsabilidad por daños por productos defectuosos. Así, el consumidor solo deberá acreditar que sufrió un daño y que el bien tiene un defecto. Corresponderá al productor o expen-

dedor probar que el daño no es consecuencia del defecto. De esta manera, no se le impondrá una carga probatoria tan alta al accionante y se le garantizarán de manera más efectiva sus derechos. Esto responde al desequilibrio de poder entre las partes del proceso, siendo imperativo que el Estado intervenga a favor del consumidor como accionante débil.

El doctrinante Julián Mesa Gil presenta un argumento contundente para secundar la propuesta enunciada, al afirmar:

Un sistema procesal moderno no debe solamente tomar en cuenta los principios básicos de todo sistema, sino que también debe empoderarse con los principios constitucionales y proteccionistas presentes en la legislación. Además, debe reconocer las características esenciales de la persona o personas que pueden intervenir en él, pues teniendo en cuenta estas características especiales o particulares de los destinatarios, se podría establecer un adecuado sistema de garantías que efectivamente propenda por la protección y disfrute efectivo de los derechos contenidos en la ley. (2012, p. 83).

Este pronunciamiento es bastante fuerte para decir que el derecho no puede ser estático, fundándose solamente en el respeto a los procedimientos tradicionales. Debe entender la realidad de los contextos y evolucionar a su vez, para responder de la manera más efectiva. Mediante la inversión de la carga de la

prueba, los consumidores tendrán una garantía real para hacer valer sus derechos, los cuales han sido basados en una ley con una intención claramente proteccionista, pero tímida en su intervención en el derecho procesal.

Igualmente, el doctrinante Juan Carlos Villalba Cuéllar, experto en temas de derecho de consumo, expresa:

La figura de la carga dinámica de la prueba sin duda permitirá al juez radicar en cabeza del productor la prueba de la anterioridad del defecto, *y en algunos casos de complejidad científica, trasladarle por completo la prueba del defecto, por ser quien técnicamente tiene la mejor posición para probarlo.* (2014, p. 27). [Cursivas fuera del texto original].

Este autor reconoce que el Estado puede intervenir para imponerle obligaciones adicionales al productor, como la carga probatoria. Sin embargo, la propuesta es que esta sea la regla general, no que quede a discreción del juez, pues se debería seguir un principio de igualdad para todos los consumidores.

Es importante mencionar que este concepto de inversión de la carga de la prueba ya está presente dentro del Código General de Proceso, en su artículo 167, inciso segundo, el cual reza:

Según las particularidades del caso, *el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las prue-*

*bas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.* [Cursivas fuera de texto original].

Este artículo establece lo que se conoce doctrinalmente como “la carga dinámica de la prueba”. Este concepto deberá ser aplicado como regla general a las reclamaciones derivadas de una relación de consumo, en procesos de responsabilidad por daños por producto defectuoso. Después de todo, el Código General de Proceso fue propugnado por ser un reglamento más eficiente y garantista para con las partes.

Ahora bien, esta propuesta sin duda podrá enfrentar críticas por parte de los procesalistas tradicionales, por desdibujar los elementos clásicos del derecho, al igual que una oposición fuerte del gremio empresarial, quien argumentará que se les estaría poniendo una carga desmesurada a sus miembros. Inclusive, se podría presentar un escenario muy preocupante para la jurisdicción: las demandas temerarias. En este escenario, los consumidores podrían empezar reclamaciones por supuestos daños sufridos por productos defectuosos, al saber que no les corresponderá una obligación probatoria exigente. Solo con la presentación de la demanda ya estarán en posición de negociar con determinado productor para intentar sacar una ventaja del mercado de manera ilegítima. Sin embargo, a pesar de las posibles críticas, la aprobación de la propuesta traerá

muchos más beneficios que inconvenientes, y procurará siempre por la protección de la parte realmente débil de las relaciones de consumo.

### **VII. SEGUNDA PROPUESTA: EXTENDER LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA PARA QUE PUEDA RECONOCER PERJUICIOS A VÍCTIMAS DE DAÑOS, DURANTE SUS INVESTIGACIONES**

La segunda propuesta está destinada a velar aún más por los derechos de los consumidores, al otorgarles un procedimiento mucho más expedito para llevar estos procesos de responsabilidad. Actualmente, la Ley 1480 de 2011 establece en su artículo 56 que estos procesos se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria. Esto implica que un proceso de responsabilidad, según el Código General del Proceso, se deberá ventilar mediante proceso verbal, contenido en los artículos 368 y ss. Estos procesos ante la jurisdicción ordinaria son igualmente muy poco proteccionistas, ya que tienen un costo de transacción demasiado alto y una duración muy prolongada.

El estudio *Doing Business* del Banco Mundial, presentado en el 2012, reveló que el tiempo promedio para obtener la solución de un conflicto relacionado con contratos ante los estrados judiciales en Colombia es de 1288 días, es decir, cerca de tres años y medio. El número de trámites que en promedio se necesita adelantar para la resolución del conflicto es de 34, desde el otorgamiento del poder hasta el pago de las prestaciones. Y los costos asociados al proceso,

en relación con las pretensiones de la demanda, se elevan hasta un 47,9% de dicho valor. Estos datos revelan un escenario muy poco beneficioso para las reclamaciones de un consumidor.

Debe entenderse, que si los procedimientos en general deben ser ágiles, en materia de protección al consumidor los tiempos deben reducirse diez veces más. De nada sirve el reconocimiento de los derechos a los consumidores, si estos no cuentan con mecanismos para hacerlos efectivos. (Villalba Cuéllar, 2012b, p. 35).

Al respecto, la doctrina esgrime que

la vía judicial, establecida como mecanismo de defensa tampoco se planeaba como una solución tendiente a resolver las necesidades del consumidor en cuanto a la duración excesiva de los procesos, la congestión judicial y las formalidades necesarias para un proceso judicial, inaccesible en su mayoría de veces a los consumidores comunes. (Mesa Gil, 2012, p. 85).

Estos procesos tediosos, demorados y costosos finalmente terminan desincentivando a los consumidores, por tanto no se les está garantizando efectivamente sus derechos. Es por esto que los modelos tradicionales utilizados deben reformularse, evolucionar y adaptarse a unos más actualizados y eficientes.

De esta manera, se propone que la SIC tenga facultades jurisdiccionales no solo para



sancionar a las sociedades que incumplan la normatividad de consumo, sino que a su vez pueda reconocer perjuicios en cabeza de las víctimas de daños causados por productos defectuosos. Esto implicará que un proceso de responsabilidad podrá pasar de una duración de tres años y medio en la jurisdicción ordinaria, a alrededor de cinco meses en sede de la SIC. Esto no resulta descabellado, ya que otras figuras en el derecho internacional ya se han desempeñado de manera similar, como lo es el reconocimiento de los denominados “daños punitivos”<sup>6</sup> en Argentina. Estos, si bien no buscan remediar la totalidad de los perjuicios causados por el producto defectuoso, sí funcionan como una sanción establecida a favor de la víctima, es decir, el consumidor (Villalba Cuéllar, 2012b).

Si la SIC ya puede adelantar, a petición de parte o de oficio, procesos para determinar si una sociedad ha infringido una normatividad en el mercado, como las sanciones que impone por productos defectuosos, también podría hacer algún tipo de llamamiento y estudiar a quienes se acrediten como víctimas de un daño que causen estos productos. De esta manera podría, dentro de la misma investigación, reconocer los perjuicios, volviéndose no solo un procedimiento mucho más expedito, sino que recaería en una entidad realmente experta en el tema, fundada especialmente para la protección y regulación del comercio. Sin lugar a duda, esta propuesta permitiría un procedi-

miento más garantista, limpio y eficiente para los consumidores.

Igual que la propuesta anterior, esta recomendación puede encontrar fuertes oposiciones por parte de los jueces, quienes podrán argumentar que las funciones de conocer los procesos de determinación de responsabilidad causada por daños por productos defectuosos son de su exclusiva competencia, como lo ingenió el legislador.

## VIII. CONCLUSIONES

El propósito de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) es proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores. Se hace especial hincapié en la afirmación *garantizar la efectividad de los derechos*. Esta ley, como se ha dejado claro, presenta un régimen especial y altamente proteccionista para con los consumidores, al reconocer su estado vulnerable dentro del mercado y dentro de la sociedad actual. Por consiguiente, debe permear todas las áreas del derecho, siendo transversal en su ámbito de aplicación para regular de manera sustancial y procesal la legislación colombiana. Es por esto que es de gran importancia que se reformule el proceso de determinación de responsabilidad por daños causados por productos defectuosos, al ser un procedimiento que va en contravía del espíritu mismo de la ley, el cual está imponiendo unas

6. “Multas civiles que el juez puede aplicar a pedido de parte” (Shina, 2014, p. 159).

obligaciones muy altas, que no deberían estar en cabeza de los consumidores.

Mediante las propuestas enunciadas se busca construir un mejor derecho para todos los colombianos. Primeramente, al invertir la carga de la prueba en los procesos de responsabilidad, el consumidor se verá beneficiado por un proceso mucho más garantista y adecuado, en el que podrá liberarse de las tediosas cargas de una concepción de derecho todavía muy apegada a sus bases ancestrales. En segundo lugar, si la SIC pudiera reconocer directamente los perjuicios que han sufrido las víctimas de un producto defectuoso, se pasaría de un proceso civil tedioso, largo y costoso, a uno expedito y eficiente.

Durante toda la historia de la teoría jurídica se ha plasmado que el derecho debe estar vivo, debe reconocer las realidades y su contexto y evolucionar de manera acorde; debe dejar atrás sus arraigos clásicos y adaptarse de manera que pueda ser eficiente y proteccionista en todas las relaciones que regula. En consecuencia, se tiene que dejar atrás el modelo tradicional y optar por una ley moderna, que cumpla verdaderamente con las funciones para las cuales fue pregonada.

### Referencias

1. Arango Perfetti, D. (2012). *Ámbito de la responsabilidad en la protección al consumidor: Ley 1480 de 2011. Foro del Jurista*, (29), 43-74.
2. Banco Mundial. (2012). *Doing Business. Ease of Cumplimiento de contratos in Colombia*. Recuperado el 2 de abril de 2015 de Banco Mundial: <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/colombia/enforcing-contracts>
3. Bercovitz Rodríguez-Cano, A. y Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (1987). *Estudios jurídicos sobre protección a los consumidores*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
4. Bustamante, L. P. (2004). *Derechos del consumidor*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
5. Carrión, J. D. (2007). *Tratado de derecho del consumidor en el Perú*. Recuperado el 23 de marzo de 2015 de Scribd: <http://es.scribd.com/doc/125314910/TRATADO-DE-DERECHO-DEL-CONSUMIDOR-JULIO-BALTAZAR-DURAN-CARRION-pdf#scribd>
6. Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
7. Consumers International. (s. f.). *Derechos*. Recuperado el 23 de marzo de 2015, de consumersinternational: <http://es.consumersinternational.org/who-we-are/consumer-rights>
8. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1141 de 2000 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; agosto 30 de 2000). Recuperado el 2 de abril de 2015, de corteconstitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1141-00.htm>

9. Corte Suprema de Justicia. Sentencia 25 de mayo de 2005 (M. P.: César Julio Valencia Copete; mayo 25 de 2005).
10. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 25899- 3193-992-1999-00629-01 (M. P.: Pedro Octavio Munar Cadena; abril 30 de 2009).
11. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 053603103001200500060-01 (M. P.: César Julio Valencia Copete; septiembre 24 de 2009).
12. Decreto 3466 de 1982 [Presidente de la República]. Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.
13. *Escola vs. Coca Cola bottling Co.* 24 Cal.2d 453 (1944). Retrieved from repository: [http://repository.uchastings.edu/traynor\\_opinions/151](http://repository.uchastings.edu/traynor_opinions/151)
14. European Union. (s. f.). *Topics of the European Union*. Obtenido de europa.eu: [http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc\\_002.pdf](http://europa.eu/pol/pdf/qc3209190esc_002.pdf)
15. Favela, J. O. (2001). *Los derechos del consumidor*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 23 de marzo de 2015, de books. google: [https://books.google.com.co/books?id=hcZuWWBE4jAC&pg=PA4&lpg=PA4&dq=escandalo+de+la+sulfanilamida&source=bl&ots=DISiM5PgWY&sig=f\\_QaFh4lj-LLEHWowfMmZ\\_VDkWeA&hl=es&sa=X&ei=RuAWVdnCaLHsQSLyIDICA&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=escandalo%20de%20la%20sulfanilamida&f=false](https://books.google.com.co/books?id=hcZuWWBE4jAC&pg=PA4&lpg=PA4&dq=escandalo+de+la+sulfanilamida&source=bl&ots=DISiM5PgWY&sig=f_QaFh4lj-LLEHWowfMmZ_VDkWeA&hl=es&sa=X&ei=RuAWVdnCaLHsQSLyIDICA&ved=0CBsQ6AEwAA#v=onepage&q=escandalo%20de%20la%20sulfanilamida&f=false)
16. FDA U.S. Food & Drug. (s.f.). History. Recuperado de <https://www.fda.gov/aboutFDA/whatwedo/history/>
17. Hinestrosa, F. (2003). Responsabilidad por producto defectuoso. *Derecho Económico*, 4, 326-346.
18. Lavoie, D. (2013). *Diethylstilbestrol Lawsuit: Melnick Sisters Sue Eli Lilly And Co., Producer Of DES Pregnancy Drug, After Breast Cancer. Diagnoses*. Recuperado el 2 de marzo de 2015 de The Huffington Post: [http://www.huffingtonpost.com/2013/01/03/diethylstilbestrol-lawsuit-des-pregnancy-drug-melnick-sisters-breast-cancer\\_n\\_2405316.html](http://www.huffingtonpost.com/2013/01/03/diethylstilbestrol-lawsuit-des-pregnancy-drug-melnick-sisters-breast-cancer_n_2405316.html)
19. Ley 57 de 1887. [Congreso de la República]. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.
20. Ley 142 de 1994. [Congreso de la República]. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Julio 11 de 1994. DO No. 41.433.

21. Ley 1328 de 2009. [Congreso de la República]. Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones. Julio 15 de 2009. DO No. 47.411
22. Ley 1480 de 2011. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Octubre 12 de 2011. DO N° 48.220.
23. Ley 1564 de 2012. [Congreso de la República]. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Julio 12 de 2012. DO N° 48.489.
24. Mesa Gil, J. (2012). Los procedimientos judiciales y administrativos para la protección de los consumidores. En *Foro del Jurista, Estatuto del Consumidor. Una mirada a la Ley 1480 de 2011*. Medellín: Cámara de Comercio.
25. Morin, A. (2009). *Le droit de la consommation dans son contexte économique*. Laussane: Université de Laussane.
26. Munar, P. O. (2013). La responsabilidad por productos, los grandes hitos de su evolución. En J. M. Gual y J. C. Villalba (Dirs.), *Derecho del consumo. Problemáticas actuales* (pp. 173-212). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
27. National Consumer League. (s.f.). *A Look Back on 100+ Years of Advocacy*. Recuperado el 20 de marzo de 2015 de National Consumers League: <http://www.nclnet.org/history>
28. QUE Choisir. (s. f.). *UFC-Que Choisir*. Recuperado el 22 de marzo de 2015, de quechoisir: <http://www.quechoisir.org/l-association/ufc-que-choisir-ufc-que-choisir-qui-sommes-nous>
29. Resolución 3066 de 2011. [Comisión de Regulación de Comunicaciones]. Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones. Mayo 18 de 2011. DO No. 48.073
30. Shina, F. (2014). *Daños al consumidor. Soluciones jurisprudenciales a casos célebres* (Primera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
31. Superintendencia de Industria y Comercio. (1996). Concepto No. 96027242 de septiembre 2 de 1996.
32. Superintendencia de Industria y Comercio. (2004). Resolución 32749 del 29 de diciembre de 2004.
33. Superintendencia de Industria y Comercio. (2001). Concepto 01085864 del 22 de noviembre de 2001.
34. Superintendencia de Industria y Comercio. (2003). Concepto 03025237 del 9 de mayo de 2003.

35. Tambussi, C. E. (2009). *El consumo como derecho humano*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad S.R.L.
36. Unión Europea. (1957). *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*. Roma: Autor.
37. Unión Europea. (Marzo 20 de 2015). *La política de consumo en la Comunidad Europea. Resolución del Consejo de 14 de abril de 1975 relativa a un programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores*. Obtenido de consumo-inc: [http://consumo-inc.gob.es/publicac/EC/1986/EC07/EC07\\_08.pdf](http://consumo-inc.gob.es/publicac/EC/1986/EC07/EC07_08.pdf)
38. Wax, P. (s. f.). *Salud y sociedad: elíxires, disolventes y la aprobación de la ley federal sobre alimentos, medicamentos y cosméticos de 1938*. Recuperado el 23 de marzo de 2015 de biblioteca virtual em saúde: <http://bases.bireme.br/cgi-bin/wxislind.exe/iah/online/?IsisScript=iah/iah.xis&src=google&base=PAHO&lang=p&nextAction=lnk&exprSearch=21121&indexSearch=ID>
39. Villalba Cuéllar, J. C. (2012a). Análisis de la Ley 1480 de 2011 que reforma el estatuto de protección al consumidor en Colombia. *Principia Iuris*, (17), 32-61.
40. Villalba Cuéllar, J. C. (2012b). *Introducción al derecho del consumo*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
41. Villalba Cuéllar, J. C. (2014). La responsabilidad por producto defectuoso en el derecho colombiano. *Civilizar*, 14(27), 17-40.